

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre quince (15) de 2020.

Señora Juez, por reparto correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 629
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL
DERECHO REAL DE HABITACION
RADICADO: 2020-00155-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA URBANO SAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS
RAMIREZ Y OTROS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1) De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda se debe dirigir en contra de los herederos CONOCIDOS e indeterminados de los señores ISAIAS RAMIREZ y MARIA JESUS GAVIRIA DE RAMIREZ.

Lo anterior, por cuanto para el despacho no es de recibo lo expuesto por la parte accionante en el hecho 10º, respecto a que la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados en razón a que se desconoce si se tramitó proceso de sucesión pues, revisada la escritura pública 1017 (no se observa de manera clara

la fecha de la misma) se advierte que los citados Isaías Ramírez y María de Jesús Gaviria de Ramírez si tenían hijos, conforme se indicó en la cláusula octava de la misma y es por esta razón que la demanda se debe dirigir en contra de éstos como herederos conocidos. Aclarando que si son los mismos demandados, se deben dirigir en contra de éstos, en su doble calidad.

La demanda y el poder deben ser corregidos en este sentido.

2) Deben allegarse los registros civiles de nacimiento de los herederos de los señores Isaías Ramírez y María Jesús Gaviria de Ramírez e indicar todos los requisitos enunciados en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de cada uno de ellos.

3) Se debe arrimar con la demanda la constancia de todas las notarías de esta ciudad, en las que se indique si respecto de cada uno de los demandados se inició o no proceso de sucesión. Igualmente se le debe solicitar a la Registraduría del Estado Civil que emita los registros civiles de defunción de cada uno de los demandados, que tengan en sus bases de datos.

4) En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se indica que la misma estará representada por un gerente general y un gerente técnico y quién otorga poder para demandar, en el presente caso, no tiene ninguna de dichas calidades, pues en el citado certificado solo aparece como representante legal suplente.

5) Debe allegarse el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda, debidamente actualizado, conforme a la ley 1579 de 2012.

6) Debe aclararse por qué la demanda se dirige en contra de Ligia y Emma como personas diferentes, si del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que se trata de una misma persona.

7) Debe aportarse la escritura pública No. 1017, donde se pueda observar con claridad la fecha en la cual fue otorgada.

8) Debe aclararse por qué al describir el inmueble se indica que tiene una edificación, cuando en la misma demanda se manifiesta que la misma fue demolida.

9) Si el inmueble fue entregado al Hospital de Caldas ESE por parte de la familia de los donantes, según el hecho sexto, no entiende el despacho por qué en la demanda se indica que no se sabe si los demandados están vivos o muertos.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 110 del 16 DE OTUBRE DE 2020 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d413443aa1b15eede7982bcffb9ef2c0da9e6e91b9bec261271e99b749ff31b**

Documento generado en 15/10/2020 03:31:47 p.m.